REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación -Petición de herencia
Demandante: PEDRO JOSÉ ROJAS
Demandados: HDROS MARCO MUNEVAR PEÑA
Radicado: 11001-31-10-022-2015-00946-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS, contra el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad negó el decretó de una medida cautelar solicitada dentro del trámite de un incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de filiación acumulado con petición de herencia promovido por PEDRO JOSÉ ROJAS contra LILIA, LEONOR, HERCILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS, RAMIRO, ARMANDO, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, MARCO FIDEL, MARINA, FLOR MARÍA, VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, en calidad de herederos determinados de MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA y, contra MARÍA CENAIDA ROJAS de MUNEVAR, en calidad de cónyuge sobreviviente, le correspondió por reparto, al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

2.- Durante el trámite del proceso, el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS, quien promovió un incidente de regulación de honorarios, solicitó la medida cautelar de "*EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES*" que le pudieran corresponder a los demandados HERCILIA, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, ARMANDO, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS; LILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 070-183472. Para la práctica de la medida solicitada

solicitó oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Tunja, despacho donde cursa el juicio de sucesión del causante MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA.

3.- Por proveído de 20 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento negó por improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, con sustento en que la solicitud no se "*acompasa con el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que la medida de embargo y secuestro en los procesos declarativos como el del asunto de la referencia, solo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la sentencia de primera instancia.*"

4.- Inconforme con la anterior decisión, el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario, de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento de su inconformidad señaló: "***La medida cautelar es innominada, cuyo objeto es la protección del derecho en litigio*** *y en el presente incidente de regulación de honorarios deben garantizarse el pago de mis honorarios profesionales de abogado.*" (subrayado y resaltado del texto transcrito).

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a desatar el mismo, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares nominadas o innominadas están reguladas en el libro cuarto del Código General del Proceso; y, conforme se verifica de la lectura de los artículos 588 a 604 de dicho normatividad, el legislador solo contempló el decreto de medidas cautelares previó en la práctica de pruebas extraprocesales, los procesos declarativos verbales, verbales sumarios, declarativos especiales, así como en los procesos ejecutivos o, agrega el despacho, su decreto procede cuando las medidas cautelares han sido consagradas en alguna norma especial; por ende, para que proceda el decreto de una medida cautelar, la misma debe estar predeterminada o establecida en la ley.

Sobre las características de la medida cautelar tiene dicho la doctrina: *"(…) Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas,*

porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano.

En suma, entiendo este requisito como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar, de manera que en todos los eventos en lo que la ley contempla medidas cautelares innominadas también se cumpla esta exigencia, solo que el juez puede de acuerdo con las particularidades del especifico caso señalar la que estime procedente, no solo de las nominadas en la ley."[1] (Subrayados del despacho).

Conforme con la anterior, como la parte especial del Código General del Proceso que regula las medidas cautelares, no consagra la procedencia de decretar medidas cautelares en el curso de un incidente o cuestión accesoria al proceso declarativo, sino exclusivamente para los procesos en curso, resulta manifiestamente improcedente la medida cautelar denominada "*EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES*" que fue solicitada por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS dentro del trámite del incidente que promovió con la finalidad de que le sean regulados sus honorarios, ante la revocatoria del poder conferido, por parte de los demandados HERCILIA, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, ARMANDO, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS; LILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, quienes le habían otorgado poder para que los representara en el presente proceso de filiación.

Obsérvese que, la norma no consagró la procedencia de decretar medidas cautelares en un incidente, lo que incluso se verifica de la parte especial del código adjetivo civil, que regula el trámite de los incidentes -arts. 127 a 131-, al igual que en la parte del código que consagra el incidente de regulación de honorarios -inc. 2º art. 76-, siendo por esta razón que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS.

En consecuencia, ante el fracaso de los argumentos del recurso de apelación, debe confirmarse el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

[1] "*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*", Parte General, Dupré Editores, año 2017, pág. 1077 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintidós de Familia, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de $600.000.oo M/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

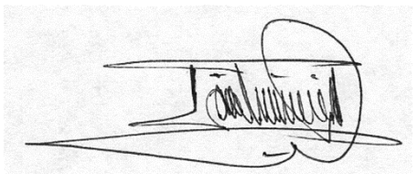

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado